

1498-f

Exp. 13/1012

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 10
DE MADRID**

PROCEDIMIENTO: Juicio verbal n° 458/2013

IGNACIO GÓMEZ GALLEGOS
PROCURADOR TRIBUNALES
NOTIFICADO
-4 ABR 2014

SENTENCIA

En Madrid, a 26 de marzo de 2014.

Vistos y oídos por D. TEODORO LADRÓN RODA, Magistrado Juez de refuerzo en comisión de servicios en el Juzgado Mercantil n° 10 de esta localidad, los presentes autos de Juicio verbal civil seguidos bajo el número 458/2013, a instancia de

ostentando su representación e/l/a Procurador/a D./D^a. IGNACIO GÓMEZ GALLEGOS y su defensa técnica e/l/a Letrado/a D./D^a. ÁLVARO AZCÁRRAGA GONZALO, contra DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT (LUFTHANSA, en adelante), ostentando su representación e/l/a Procurador/a D./D^a. MARÍA IRENE ARNÉS BUENO y su defensa técnica e/l/a Letrado/a D./D^a. MÓNICA MUIÑA BERMÚDEZ, sobre reclamación de cantidad por incumplimiento de contrato de transporte aéreo de personas y resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Por e/l/a Procurador/a D./D^a. IGNACIO GÓMEZ GALLEGOS, en nombre y representación de la parte actora se presentó escrito formulando demanda de juicio verbal civil contra LUFTHANSA. Demanda basada en los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación para terminar por suplicar al Juzgado dicte SENTENCIA "por la que estimando íntegramente ésta demanda, se condene a LUFTHANSA a abonar a quien suscribe la cantidad de mil quinientos ochenta euros con diez céntimos (1.580,10 €), más el interés legal que corresponda desde la interposición de la demanda así como el abono de las costas procesales, con especial declaración de temeridad".

2.- Admitida a trámite la demanda, se señaló juicio. A la celebración del mismo comparecieron ambas partes. La actora se ratificó en su escrito de demanda, solicitando el recibimiento del juicio a prueba. Por su parte la demandada se opuso en base a los hechos y fundamentos que citó, solicitando el recibimiento del juicio a prueba, que fue acordado. Por la actora se propusieron como pruebas la

documental aportada con la demanda, por reproducida. Por la demandada se propusieron como pruebas la documental aportada en el acto de la vista. La parte actora impugnó los documentos nº 1 y nº 2 de los aportados con la contestación de la demanda en cuanto a su contenido y valor probatorio. Las pruebas admitidas se practicaron con el resultado que es de ver en autos, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

3.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de los plazos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- Los hechos relevantes para la decisión del presente pleito son los siguientes:

reservaron y pagaron un billete de avión para el vuelo Berlín-Madrid, con escala en Frankfurt, en los vuelos LH 189 y LH 1122 operados por la Compañía LUFTHANSA, con una distancia entre ambos aeropuertos de 1.871 kilómetros, con salida prevista a las horas 14:45 horas del día 22 de abril de 2013 y llegada estimada a las 19:40 horas del mismo día. Se acompaña la confirmación de reserva como documento nº 2.

Tras personarse el día de la salida en el lugar indicado, a la hora prevista, con la documentación exigible, la compañía aérea les comunicó la cancelación del vuelo contratado, debido a la huelga de los empleados de LUFTHANSA impidiéndolas llegar al lugar de destino en la fecha y hora prevista. Se aporta la confirmación de cancelación del vuelo LH 189 como documento nº 3.

El sindicato del sector servicios VER.DI convocó el 19/4/13 una huelga de advertencia que afectaba a 33.000 trabajadores del personal de tierra de la compañía LUFTHANSA, es decir, era una huelga interna de LUFTHANSA, estando prevista una paralización de actividades en el aeropuerto de BERLIN hasta las 08.30 horas de la mañana del lunes 22/4/13 (documento nº 4 de la demanda y nº 1 de la contestación de la demanda).

A pesar de que la huelga de los empleados de LUFTHANSA había sido convocada el día 19 de abril de 2013, la aerolínea ahora demandada no se puso en contacto con la parte actora para informarles de esta cancelación.

Una vez anunciada la cancelación del vuelo en el mismo aeropuerto, la compañía aérea no ofreció a las demandantes la posibilidad de elegir entre el reembolso del coste del pasaje o un transporte alternativo, tal y como viene obligada

reglamentariamente. Ya que la compañía aérea no ofreció ninguna alternativa ni solución para que

podiesen llegar a Madrid el día 22 de abril de 2013, donde se dirigían por motivos de trabajo. Teniendo que participar como ponente en una ponencia y rueda de prensa organizada por su empresa para las 10:00 horas del 23 de abril de 2013 en Madrid (documento nº 5 de la demanda).

Como consecuencia de la cancelación del vuelo por parte de la demandada,

fueron reubicadas en un vuelo Berlín-Madrid, con escala en Bruselas, en los vuelos LH 5572 y LH 5560, con salida prevista a las horas 06:40 horas del día 23 de abril de 2013 y llegada estimada a las 11:30 horas del mismo día (documento nº- 6 de la demanda).

Con motivo de esta reubicación,

tuvieron que pasar una noche más en un hotel de Berlín, asumiendo ellas mismas todos los gastos de hotel, de la cena y de los desplazamientos en taxi entre el aeropuerto y el hotel (Se adjuntan como documento nº 7 la factura de la cena y alojamiento en el hotel, 252,30 €).

Como consecuencia de la cancelación,

no pudieron cumplir con sus compromisos profesionales en Madrid. Hechos todos estos, que generaron una angustia, zozobra, nerviosismo, irritación y sensación de impotencia en esta parte.

Cabe destacar, que debía participar como ponente en una rueda de prensa organizada por su empresa para las 10:00 horas del 23 de abril de 2013 en Madrid. El nuevo vuelo ofrecido por LUFTHANSA llegaba a Madrid a las 11:30 horas de ese mismo día, por lo que tuvo que llegar con dos horas de retraso al mencionado compromiso. En previsión de que no tendría tiempo de ir a su domicilio para cambiarse y vestirse con ropa limpia, tuvo que acudir a una tienda en Berlín el día 22 de abril, tras la cancelación del vuelo, con el objeto de comprar las prendas necesarias para acudir a este importante compromiso mediático. (Se aporta como documento nº 8 la factura de 127,80 € de la tienda de ropa ZARA).

Por su parte, no pudo llegar a tiempo a su puesto de trabajo con motivo de esta cancelación, que supuso un retraso de quince horas.

En la demanda origen del presente procedimiento las actrices reclaman un total de 1.580,10 €, que se desglosan en las siguientes cantidades y conceptos:

- 800 €, en concepto de compensación por la cancelación, a razón de 400 € para cada una de ellas.
- 252,30 €, por la cena y alojamiento en el hotel.
- 127,80 €, por gasto en ropa de
- 300 €, por daños morales sufridos por
- 100 €, por daños morales sufridos por

2.- La parte demandada invoca la huelga de advertencia convocada por el sindicato VER.DI como una circunstancia extraordinaria, que le permitiría exonerarse de toda responsabilidad en el incumplimiento del contrato aéreo que tenía suscrito con las demandantes, al haber tenido que cancelar los vuelos LH 189 y LH 1122, conforme se prevé en el artículo 5.3 del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos (en adelante, Reglamento 261/2004).

Para acreditar tales circunstancias extraordinarias la parte demandada aporta noticias de prensa y un documento autoconfeccionado por ella (documento n° 3 de la contestación de la demanda).

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 22/12/08 (caso Wallentin-Hermann) expresa lo siguiente:

"(E)l legislador comunitario ha querido que el transportista quede exonerado de la obligación de indemnizar a los pasajeros en caso de cancelación de un vuelo no cuando concorra cualquier circunstancia extraordinaria, sino únicamente cuando concurren **circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado aunque se hubieran adoptado todas las medidas razonables**. De ello se deduce que, como no todas las circunstancias extraordinarias tienen carácter exoneratorio, incumbe a quien pretenda invocarlas demostrar, además, que en cualquier caso habría sido imposible evitarlas con medidas adaptadas a la situación, es decir, con medidas que respondan, en particular, a unas condiciones técnica y económicamente soportables para el transportista aéreo de que se trate, en el momento de producirse las circunstancias extraordinarias. En efecto, dicho transportista debe demostrar que le habría resultado manifiestamente imposible evitar que las circunstancias extraordinarias con las que se vio



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

enfrentado provocaran la cancelación del vuelo, salvo a costa de aceptar sacrificios insoportables para las capacidades de su empresa en aquel momento".

Por otra parte, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 12/5/11 (TJCE\2011\128) establece con toda claridad que "el transportista aéreo, toda vez que está obligado, en virtud del artículo 5, apartado 3, del Reglamento núm. 261/2004 (LCEur 2004, 637), a tomar todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias, debe razonablemente, en la fase de planificación del vuelo, tener en cuenta el riesgo de retraso vinculado a la posible aparición de circunstancias extraordinarias. Más concretamente, para evitar que cualquier retraso, aunque sea insignificante, que resulte de la aparición de circunstancias extraordinarias no conduzca ineludiblemente a la cancelación del vuelo, el transportista aéreo debe planificar sus recursos para, si es posible, estar en condiciones de efectuar ese vuelo una vez que finalicen las circunstancias extraordinarias. Si, por el contrario, en tal situación, un transportista aéreo no dispone de ninguna reserva de tiempo, no se puede declarar que ha tomado todas las medidas razonables previstas en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento núm. 261/2004 (LCEur 2004, 637)".

Y concluye la sentencia que:

"El artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) núm. 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004 (LCEur 2004, 637), por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) núm. 295/91 (LCEur 1991, 88) , ha de interpretarse en el sentido de que el transportista aéreo, toda vez que está obligado a tomar todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias, debe razonablemente, al planificar el vuelo, tener en cuenta el riesgo de retraso vinculado a la posible aparición de tales circunstancias. En consecuencia, **tiene que prever una cierta reserva de tiempo que le permita, si es posible, efectuar el vuelo en su integridad en el momento en que las circunstancias extraordinarias hayan finalizado.** En cambio, dicha disposición no puede interpretarse en el sentido de que impone, en concepto de medidas razonables, planificar, de manera general e indiferenciada, una reserva de tiempo mínima aplicable indistintamente a todos los transportistas aéreos en todas las situaciones de aparición de circunstancias extraordinarias. La apreciación de la capacidad del transportista aéreo de garantizar la integridad del vuelo previsto en las nuevas condiciones resultantes de la aparición de estas circunstancias debe llevarse a cabo velando por que la amplitud de la reserva de tiempo exigida no tenga como

consecuencia llevar al transportista aéreo a consentir sacrificios insoportables habida cuenta de las capacidades de su empresa en el momento pertinente. El artículo 6, apartado 1, de dicho reglamento no es aplicable en el marco de tal apreciación".

Lo primero que ha de indicarse en el presente caso, es que una huelga del personal interno de la compañía no es algo imprevisible e inevitable. LUFTHANSA sabía desde el día 19/4/13 que el día 22/4/13 su personal de tierra iba a hacer una huelga.

Por otra parte, como dice la jurisprudencia transcrita, el transportista aéreo, toda vez que está obligado a tomar todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias, debe razonablemente, al planificar el vuelo, tener en cuenta el riesgo de retraso vinculado a la posible aparición de tales circunstancias. Pues bien; lo primero que ha de decirse es que el resto de las compañías aéreas que no eran LUFTHANSA, operaban con normalidad. Sin embargo, LUFTHANSA no ha acreditado en el presente procedimiento que tomó todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias por qué:

- No ha acreditado que en el proceso de negociación con el sindicato "adoptara las medidas adecuadas, dentro de sus posibilidades y sin sacrificios desproporcionados, para evitar tan drástico resultado producto de una crisis laboral" [sentencia de la Audiencia Provincial (SAP, en adelante) de Barcelona, Sección 15ª, de 9/7/10 (Repertorio Oficial de Jurisprudencia, ROJ, en adelante: SAP B 11400/2010)].

- No ha acreditado que no pudiera recolocar a las demandantes en un vuelo de otra compañía aérea que les permitiera llegar el mismo día 22/4/13, sin tener que hacerlas esperar hasta el 23/4/13, ocasionándoles un retraso en el aeropuerto de destino de 16 horas sobre la hora inicialmente programada.

- No ha acreditado una planificación adecuada de los vuelos, pues teniendo anunciado que la huelga terminaría en el aeropuerto de Berlín a las 08.30 horas de la mañana, como mínimo, es de prever que todos los vuelos que no habían despegado hasta esa hora iban a hacerlo en los siguientes con lo que se iba a producir un retraso generalizado de todos los despegues. Con más motivo si, como afirma la representación procesal de la parte demandada, la huelga de advertencia no sólo no cesó a las 08.30 horas, sino que se prolongó hasta la tarde del día 22/4/13.

- De todo ello se concluye, que las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias incluyen el acuerdo con las compañías que no sufrían huelga o retraso

alguno, recolocando a los pasajeros en vuelos de dichas compañías; cosa que, finalmente, hizo LUFTHANSA, eso sí, ocasionando a las demandantes un retraso de 16 horas en la llegada a su destino.

La demandada no acredita haber tomado todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias, agotando en la negociación con el sindicato los límites de cesión hasta lo razonable; tampoco ha acreditado, al planificar el vuelo, tener en cuenta el riesgo de retraso vinculado a la huelga; tampoco ha acreditado que el primer viaje de otras compañías del que pudo disponer fueran los viajes LH 5572 y LH 5660, operados por BRUSSELS AIRLINES, en los que finalmente, las demandantes pudieron volver a su lugar de destino. Con lo cual, tampoco acredita que se le pueda aplicar la exoneración del artículo 5.3 del Reglamento 261/2004, conforme a la expresada sentencia.

3.- La SAP de Madrid, Sección 28ª, de 20/5/13 (ROJ: SAP M 8154/2013) recoge un cambio del criterio sostenido por dicha Sección, que venía considerando que las compensaciones previstas en el artículo 7 del Reglamento 261/2004, venían indemnizando tanto daños materiales como daños morales sufridos por el pasajero a consecuencia de la cancelación, retraso del vuelo o denegación de embarque. De tal manera que los daños materiales o morales sólo se indemnizaban por encima del importe de las compensaciones previstas en el artículo 7 cuando el pasajero hubiera acreditado que el montante total de los mismos excedía del importe de dicha compensación; o lo que es lo mismo, si el pasajero solicitaba dos reclamaciones independientes, una, exclusivamente, por derecho de compensación del artículo 7 y otra por los daños materiales y morales padecidos, la Sección 28ª venía a considerar sólo la reclamación por daños y perjuicios, de su importe total descontaba el derecho de compensación del artículo 7 del Reglamento 261/2004, la diferencia hasta el importe total la concedía como indemnización suplementaria, indemnizaba el total de los daños y perjuicios reclamados y no indemnizaba cantidad alguna como compensación del artículo 7 del Reglamento 261/2004 por que la consideraba incluida en la indemnización total que había concedido por los daños y perjuicios. Cuando la cantidad que se solicitaba en concepto de daños y perjuicios era inferior al importe de compensación que correspondía conforme al artículo 7 del Reglamento 261/2004, concedía el importe de dicha compensación en el que ya entendía indemnizados los daños y perjuicios. En resumen: entendía que la compensación del artículo 7 del Reglamento 261/2004 indemnizaba los daños y perjuicios y no concebía dicha compensación como una indemnización independiente de la de daños y perjuicios. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de octubre de 2012 (Nelson y otros, asuntos acumulados C-581/10 y C-629/10) ha supuesto un cambio de criterio en términos que la Sala se ve forzada a asumir por

tratarse de doctrina recaída en interpretación del Derecho comunitario. Señala la expresada sentencia que a), los daños individuales (materiales y/o morales) sufridos por los pasajeros, son indemnizables con independencia de la compensación del artículo 7 del Reglamento 261/2004, b), el daño moral no se identifica con la pérdida de tiempo o molestia inherente al retraso o cancelación del vuelo, c), el daño moral (y material) resulta indemnizable conforme a los artículos 19 y 29 del Convenio de Montreal con independencia de las compensaciones que el Reglamento contempla y, d) del montante de su indemnización no puede efectuarse la deducción que contempla el artículo 12 del Reglamento 261/2004.

Dicho cambio de criterio supone que las demandantes tienen derecho a la compensación de 400 € cada una de ellas, conforme al artículo 7.1 b) del Reglamento 261/2004 y, además, los daños y perjuicios materiales y morales que resulten indemnizables conforme a los artículos 19 y 29 del Convenio de Montreal.

Sin embargo, no estamos ante un supuesto de aplicación del Convenio de Montreal por que en dicho Convenio no se incluyen los supuestos de inejecución total del contrato de transporte aéreo, como son los supuestos de cancelación y denegación de embarque; y en el presente caso, estamos ante un supuesto de cancelación de vuelo. La sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 9/4/12 (ROJ: SAP M 6035/2012) lo expresa claramente en los términos literales que siguen:

"El Reglamento (CE) 2027/97 modificado por el Reglamento (CE) 889/2002 extiende al ámbito interno la aplicación del Convenio de Montreal. Así, en su artículo 1, según la modificación operada por el Reglamento (CE) 889/2002, se establece que el mismo desarrolla las disposiciones pertinentes del Convenio de Montreal en relación con el transporte aéreo de pasajeros y su equipaje y establece determinadas disposiciones complementarias. También hace extensiva la aplicación de dichas disposiciones al transporte aéreo en el interior de un Estado miembro. El art. 3.1 dispone que la responsabilidad de una compañía aérea comunitaria en relación con el transporte de pasajeros y su equipaje se regirá por todas las disposiciones del Convenio de Montreal relativas a dicha responsabilidad.

Sin embargo el Convenio de Montreal deja fuera de su regulación los supuestos de cancelación, así como, en general, todos aquellos de inejecución total del transporte, como también sucede con la denegación de embarque.

Procede en ese caso acudir al Derecho nacional. Tampoco aquí resulta aplicable la Ley de Navegación Aérea, dado que no se contemplan los supuestos de cancelación ni en los preceptos

dedicados al transporte de viajeros (artículos 92 a 101) ni en los preceptos que regulan la responsabilidad del transportista, referidos a los accidentes aéreos (artículos 115 y ss.). De este modo, de acuerdo con su artículo 5, a falta de reglas propias en la materia, se estará a las leyes o disposiciones vigentes de carácter común.

En definitiva, son aplicables a la inejecución total derivada de la cancelación, como norma complementaria en el ámbito interno del Reglamento (CE) n° 261/2004, los artículos 1.089, 1.091, 1.101 y 1.107 del Código Civil".

Son daños y perjuicios materiales acreditados causados por la cancelación del vuelo los siguientes:

- **252,30 €**, pagados por las demandantes por la cena y alojamiento en el hotel que tuvieron que hacer, al cancelarse el vuelo y prolongarse su estancia en Berlín una noche más (documento n° 7 de la demanda).

- **127,80 €**, por gasto en ropa de (documento n° 8 de la demanda), ya que ha quedado acreditado en el procedimiento que el día 23/4/13, a las 10.00 horas, tenía intervención en una ponencia a desarrollar en Madrid, Paseo Pintor Rosales n° 76 (documento n° 5 de la demanda); que el viaje que le proporcionó la compañía LUFTHANSA, le permitió llegar a Madrid a las 11.30 horas del día 23/4/13, con lo que sufrió un retraso de 02.00 horas en la ponencia que debía desarrollar en el evento programado por su empresa. Es evidente que no podía cambiarse de ropa, para la posterior rueda de prensa, con lo que el gasto ha de considerarse necesario.

En cuanto a los daños morales, es evidente que la indemnización de los daños y perjuicios comprende tanto los daños materiales como los daños morales. Expresa la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas STS de Sentencia Tribunal Supremo núm. 1047/2003 (Sala de lo Civil, Sección Única), de 11/11/03, RJ 2003\8289) que "el reconocimiento del daño moral indemnizable -como ha recogido la citada sentencia de 31 de mayo de 2000 (RJ 2000\5089) - requiere un padecimiento o sufrimiento psíquico- sentencias de 22 de mayo de 1995 (RJ 1995\4089), 19 de octubre de 1996 (RJ 1996\7508) y 24 de septiembre de 1999 (RJ 1999\7272) y la más reciente doctrina jurisprudencial se ha referido al impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, angustia, trastorno de ansiedad, impacto emocional, etc. -ver sentencias de 6 (sic) y 23 de julio de 1990 (RJ 1990\6164), 22 de mayo de 1995 (RJ 1995\4089), 19 de octubre de 1996 (RJ 1996\7508), 27 de enero de 1998 (sic) y 12 de julio (RJ 1999\4770) y 24 de septiembre de 1999 (RJ 1999\7272)".

Especialmente ilustrativa en cuanto a la valoración de los daños morales resulta la sentencia del Tribunal Supremo (STS, en adelante) de 31/5/00 (ROJ: STS 4430/2000) que se expresa en los términos que siguen:

"Evidentemente, como sostiene la parte recurrente, no pueden derivarse los daños morales de las situaciones de mera molestia, aburrimiento, enojo o enfado que suelen originarse como consecuencia de un retraso en un vuelo; y obviamente también tiene razón cuando indica que pueden darse hipótesis sujetas a indemnización cuando, durante la espera, los viajeros no han sido debidamente atendidos, o no se les facilita la comunicación con los lugares de destino para paliar las consecuencias del retraso. Pero con ello no se agotan todas las posibilidades, pues resulta incuestionable que también deben comprenderse aquellas situaciones en que se produce una aflicción o perturbación de alguna entidad, (sin perjuicio de que la mayor o menor gravedad influya en la traducción económica), como consecuencia de las horas de tensión, incomodidad y molestia producidas por una demora importante de un vuelo, que carece de justificación alguna. En el caso se dan los tres requisitos. En primer lugar, **el retraso fue totalmente injustificable** porque obedeció al mero interés particular de la Compañía aérea. No se debió a una de las muchas circunstancias (meteorológicas, seguridad, atribuibles a terceros, etc) que pueden explicar una demora, sino a la propia conveniencia de la TWA, de trasladar a Lisboa (donde había de hacer escala el vuelo Nueva York-Barcelona) un motor para un avión de la misma entidad que estaba averiado en la Capital portuguesa. En segundo lugar, **el retraso resultó importante** (diez horas según la resolución recurrida). Y en tercer lugar, **se dio la situación de afección en la esfera psíquica** (como se establece en la Sentencia de la Audiencia), y resulta lógica su generación habida cuenta las circunstancias concurrentes, tanto las que menciona la resolución impugnada, como las que son deducibles de un juicio de notoriedad".

En el caso que nos ocupa, hemos de tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- Es admisible una cierta afección de la esfera psíquica, por qué tenía que desarrollar la expresada ponencia y rueda de prensa para su empresa, y saber que iba a llegar tarde a la misma le produzca impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, angustia, sabiendo que no va a poder cumplir los compromisos a los que se debe con su empresa. No sólo los compromisos con su empresa, sino la imagen pública de esta y de sí misma. Dichos sentimientos podían ser compartidos por la persona que le acompañaba, lógicamente, con menor grado de afectación. Más que el retraso de 16 horas padecido, que puede considerarse indemnizado en la compensación del artículo 7.1

b) del Reglamento 261/2004, debe ser tenido en cuenta el estrés y ansiedad causados por la imposibilidad de atender los compromisos previamente adquiridos.

- No se ha acreditado que tuviera que desatender algún compromiso laboral, pues primero se nos dice que tenía ese compromiso y, luego, se nos dice que quería asistir como oyente a la ponencia.

Por todo ello, este Juzgador considera que
debe ser indemnizada en 250 € y
en 50 €.

La demanda ha de ser parcialmente estimada.

4.- Intereses. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad líquida determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto. En el presente caso, procede fijar el *dies a quo* del devengo de intereses en la fecha de la interpelación judicial (8/10/13), pues la actora no ha acreditado fehacientemente el requerimiento extrajudicial previo a la demanda.

5.- *Procedencia de la imposición de costas.* En los procesos declarativos, si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad (artículo 394.2 LEC). En el presente caso ninguna de las partes litiga con temeridad y no se hace expresa condena en costas.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de D^a. ARACELI DE LA FUENTE SAMPER y D^a. ANA ISABEL MORENO RUANO contra LUFTHANSA. y CONDENAR a LUFTHANSA a pagar a las demandantes la cantidad de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS DE EURO (1.480,10 €), según el desglose efectuado en el **FUNDAMENTO DE DERECHO 3** de esta resolución, devengando dicha cantidad el interés legal del dinero, desde la fecha de la interpelación judicial (8/10/13) hasta el completo pago del principal, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

resolución, debiendo cada parte satisfacer las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad:

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** para su ulterior resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid. No cabrá interponer dicho recurso contra las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía, **cuando ésta no supere los 3.000 euros**. Al notificarse la resolución a las partes, se indicará **LA NECESIDAD DE CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITO PARA RECURRIR, ASÍ COMO LA FORMA DE EFECTUARLO**.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones originales y se incluirá en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La precedente sentencia ha sido leída en audiencia pública, por el Magistrado-Juez que la dicta, el mismo día de su fecha, de lo que yo, el/la Secretario/a Judicial, doy fe.